

agosto de mil novecientos treinta y cuatro, modificado por Decreto mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio, resultantes de la mezcla «nitrito amónico-acetato mineral», en sus dos variantes «Nafos» y «Nagos», incluidas en la Lista Oficial de Explosivos Industriales por Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de once de junio), clasificados en el grupo de las nitramitas.

Artículo segundo.—La prohibición que se dispone en el artículo anterior se contrae exclusivamente a cuanto afecta a la fabricación «in situ» de los citados explosivos, pero sin que sea de aplicación a su fabricación en establecimientos adecuados, instalados y autorizados conforme a los preceptos del Reglamento de Armas y Explosivos, o a los que puedan serlo en lo sucesivo y cumplan la legislación vigente, desde donde podrán ser transportados en envases, bolsas o sacos técnicamente autorizados por la Dirección General de Minas y Combustibles, para su utilización en cualquier parte del territorio nacional, debiendo cumplirse para ello los pertinentes preceptos que con carácter general para los demás explosivos se establecen en el citado Reglamento y disposiciones posteriores complementarias.

Artículo tercero.—Por la Dirección General de Seguridad, en uso de la facultad conferida por el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento de Armas y Explosivos, y de acuerdo con la Dirección General de Minas y Combustibles, se procederá, en un plazo no superior a quince días, a la cancelación y recogida de todas las autorizaciones que hayan sido concedidas a industrias, empresas y particulares para la fabricación «in situ» de los expresados explosivos especiales.

Artículo cuarto.—A partir de la publicación de este Decreto se suspenderá por la Dirección General de Seguridad y por la Dirección General de Minas y Combustibles la concesión de autorizaciones para la instalación y funcionamiento de nuevas fábricas de explosivos, de cualquier clase, hasta tanto que se dicten en el más breve plazo posible nuevas disposiciones sobre la materia.

Artículo quinto.—Por las Direcciones Generales citadas en el artículo ciento veinte del Reglamento de Armas y Explosivos se ejercerá la fiel observancia de su intervención para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 9 de febrero de 1966 sobre regulación de los exámenes a que han de someterse quienes realicen los cursos de Operadores de Cabina en Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial.

Excelentísimos señores:

El Ministerio de Educación Nacional, atendiendo las sugerencias formuladas por el Ministerio de Industria y el Sindicato Nacional del Espectáculo y en uso de la competencia que en orden a la superior orientación y gobierno de la Formación Profesional Industrial le atribuye la Ley de 20 de julio de 1955, viene desarrollando en numerosas Escuelas Oficiales de dicho orden docente cursos trimestrales de Operadores de Cabina, encaminados a la formación y perfeccionamiento de tales operarios de la industria.

Se da el caso, empero, de que concluidos tales cursos, los respectivos alumnos han de someterse a examen conforme a la regulación y ante los Tribunales que se establecen en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de junio del corriente año, con el consiguiente trastorno que suponen para aquéllos los inevitables desplazamientos y la realización de unas pruebas en cuyo enjuiciamiento y, en su caso, consiguiente refrendo, mediante la expedición del oportuno certificado de aptitud, no interviene el Centro docente que ha impartido los estudios.

Al objeto de obviar las apuntadas circunstancias de forma que, al propio tiempo, queden respetadas las competencias que en materia de seguridad o policía de espectáculo, de un lado, y Formación Profesional Industrial, de otro, corresponde, respectivamente, a los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, procede dictar la oportuna disposición encaminada al cumplimiento de dicha finalidad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 19 siguiente), en orden a la celebración de los exámenes para la obtención del título profesional de Operadores de Cabina en locales de espectáculos, en lo sucesivo los alumnos que hayan seguido los cursos relativos a estos estudios en Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, se examinarán ante un Tribunal formado en el propio Centro en que se haya desarrollado el curso y que estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, el Director de la Escuela de Formación Profesional Industrial de que se trate. Vocales: Un representante del Ministerio de la Gobernación designado por el Gobernador civil de la provincia; un representante del Sindicato Provincial del Espectáculo, designado por la respectiva Delegación; un Ingeniero de la Delegación de Industria de la provincia y los Profesores de Tecnología y Prácticas que hayan desarrollado el curso.

Art. 2.º A quienes superen los exámenes se les expedirá por el Ministerio de Educación Nacional el certificado de aptitud profesional correspondiente, que será equiparable a todos los efectos, al título profesional de Operadores de Cabina a que se refiere el artículo primero de la Orden de 4 de junio de 1965.

Art. 3.º La posesión del certificado de aptitud, obtenido en la forma que se determina en los dos artículos anteriores, no exime a los titulares del mismo de la obligación de solicitar y obtener de la Dirección General de Seguridad en Madrid o de los Gobernadores civiles de la capital cabeza de zona en el resto del territorio nacional la autorización para el ejercicio de su profesión, previa presentación de los documentos que se reseñan en el artículo sexto de la Orden de 4 de junio de 1965.

Art. 4.º Por la Dirección General de Enseñanza Profesional del Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas e instrucciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Educación Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se dispone que la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio se haga cargo de todos los servicios de formación y perfeccionamiento del Profesorado de dicho Grado dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Media, de Enseñanza Primaria, de Enseñanzas Técnicas y de Bellas Artes.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de la norma final segunda del Decreto 2476/1965, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre) por el que se creó la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio y previo el asentimiento de los ilustrísimos señores Directores generales de Enseñanza Media, de Enseñanza Primaria, de Enseñanzas Técnicas y de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto que la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio se haga cargo de todos los servicios de formación y perfeccionamiento del Profesorado de ese Grado dependientes de dichas Direcciones Generales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Media, de Enseñanza Primaria, de Enseñanzas Técnicas y de Bellas Artes.